

Interlocutorio N.º 133

Rad. 2020-00197

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez, informando que mediante memorial radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el día 13 de enero de 2021, el demandado manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda y solicita que se profiera sentencia anticipada. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)**

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal”.*

Dado que el señor **ALFREDO JAVIER RIVERA GRANADOS**, allega escrito firmado por él mediante el cual manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de Código General del Proceso se entenderá **notificado por conducta concluyente** del presente proceso, el día en que se surta la notificación de la presente providencia mediante inserción en los estados electrónicos.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que el término de

traslado de veinte (20) días para contestar la demanda, comenzará a correr al día hábil siguiente a la notificación de esta providencia.

Por otra parte, se tiene que respecto al derecho de postulación, en el artículo 73 del C.G.P. se establece que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Ahora, como el escrito de allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda allegado no se encuentra suscrito por un apoderado y el presente proceso no es de aquellos en los que se permita la intervención directa de las partes, el Despacho no podrá darle trámite. Sin embargo, como el allanamiento es válido en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia (Art. 98 del C.G.P.), se **requiere** a la parte demandada para que allegue la solicitud de allanamiento por conducto de un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya', written over a circular stamp or seal.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

VAGS